

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "EXPLORACIÓN  
DE LA MINA DE COBRE EL DIABLITO".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

COPIAPÓ, 12 SET. 2017

7 P 99

**VISTOS:**

1. La carta, de fecha 23 de agosto de 2017, ingresada con fecha el 24 de agosto de 2017 ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante el cual el señor Sergio Carrasco Álvarez, en representación de Comercializadora Santa Trinidad SpA (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al **Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** (en adelante "SEIA") del proyecto "**Explotación Mina de Cobre el Diablito**" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N°97, de fecha 29 de agosto de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°1.
3. La Carta ingresada con fecha 01 de septiembre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el numeral anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**Considerando:**

1. Que, con fecha 24 de agosto de 2017, el señor Sergio Carrasco Álvarez, en representación Comercializadora Santa Trinidad SpA, el Proponente, consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Explotación de la Mina de Cobre el Diablito". De acuerdo a los antecedentes presentados por la Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- El proyecto en cuestión se encuentra en el sector Casa de Piedra, Comuna de Alto del Carmen, Provincia del Huasco, Región de Atacama. Las coordenadas geográficas se encuentran en el Datum La Canoa PSAD-56 HUSO 19, en el punto N: 6.812.575m E: 338.243m.
  - El proyecto consiste en la explotación de un cuerpo vetiforme, con leyes de cobre media de 1,5 a 2,5%, mediante el método cielo abierto.
  - Las actividades de preparación serán realizadas dentro de un periodo aproximado de dos meses y comprenden las siguientes etapas: Trabajo de apertura y remoción, este será llevado a cabo usando una excavadora y de ser necesario explosivos; construcción y habilitación de la infraestructura (contenedor para pequeña oficina, contenedor de descanso, baños químicos).
  - Dada las propiedades geotécnicas del cuerpo mineralizado no se contempla el uso de explosivos, exceptuando las zonas donde la roca sea más competente. Los explosivos serán transportados, colocados y detonados por personal autorizado.
  - La explotación de desmontes será hecha usando una excavadora.
  - El plan de operaciones consiste en desmoronar, recoger, seleccionar y enviar a ENAMI mineral de Cobre, una tasa mensual promedio de 1.000 a 2.000 toneladas mensuales, con un máximo de 4.500 toneladas mensuales.
  - Los trabajos de explotación serán realizados en ciclos de dos años, al final de este ciclo se renovará por dos años más, y así sucesivamente.
  - Se ocupará en promedio una mano de obra de 10 operarios mensuales, siendo la cantidad máxima de 13 trabajadores.
  - Las actividades de explotación no implican la modificación ni uso de cursos de agua superficiales o napas subterráneas.
  - Los residuos sólidos domiciliarios, serán botellas plásticas y envoltorios de alimentos, los que serán retirados por una empresa contratista.
  - Respecto a los residuos líquidos domiciliarios serán tratados por una empresa autorizada.
  - Los líquidos llevados a la mina, serán inocuos y no contaminantes. Estos serán transportados, sellados herméticamente y usados sólo en caso de emergencia.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "**Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Explotación de la Mina de Cobre el Diablito” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo, las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco toneladas mensuales (5.000 t/mes).*

*i.3) Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Explotación de la Mina de Cobre El Diablito” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

El proyecto trata de una explotación minera a partir de la remoción, de rocas del yacimiento y desmontes, recoger, seleccionar y enviar a ENAMI los minerales de cobre, una tasa mensual promedio de 1.000 a 2.000 toneladas mensuales, con un máximo de 4.500 toneladas mensuales, por lo tanto, no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el Artículo 3° del RSEIA, letra i.1), por encontrarse debajo de las 5.000 t/mes.

Además, el proyecto no contempla la disposición de residuos y materiales estériles de forma masiva que provengan del desarrollo minero, por lo que no se encuentra enmarcado en el literal i.3) del Artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud de lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Explotación de la Mina de Cobre El Diablito”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Carrasco Álvarez, en representación de Comercializadora Santa Trinidad SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



**Anotese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**

**MARGOS CABELLO MONTECINOS**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

~~YSN/MOP/JES/ACV~~

Distribución:

- Sergio Carrasco Álvarez, en representación de Comercializadora Santa Trinidad SpA, Huérfanos N° 1117, Oficina 834, Santiago de Chile.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 19.150/2017.